

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso Ejecutivo Rad: 110013103009-2019-00466-00

Demandante: Dicomet Ltda.

Demandado: Corporación Nuestra IPS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por *el apoderado de la parte demandante*, contra los numerales 1, y 3 de la providencia de fecha 12 de febrero de 2020, el cual tuvo por contestada la demanda en tiempo, y ordenó correr traslado de la misma.

Indicó el recurrente que el día miércoles 30 de octubre de 2019, fue entregado exitosamente el aviso de notificación del mandamiento de pago proferido dentro del radicado de la referencia. El día 6 de noviembre de 2019 aportó al expediente la certificación de entrega positiva del aviso y de copia del mandamiento de pago, con copia cotejada. Por lo que conforme al art. 292 CGP, el término de traslado para contestar la demanda inició el 1 de noviembre de 2019, y finalizó el 18 de noviembre de 2019.

De entrada advierte el juzgado, la confirmación de los numerales primero y tercero del auto recurrido, pues véase que de conformidad con la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, el Despacho tuvo por debidamente integrado el contradictorio, indicando que la demandada se había notificado por conducta concluyente, por lo que se dispuso que por Secretaría se contabilizaran los términos atendiendo las disposiciones de los art. 91, 118 y 301 ibidem, pues no se puede perder de vista que al momento se surtir dichas notificaciones, el expediente se encontraba al Despacho. Dado lo anterior, el término de vencimiento con el que contaba la parte pasiva, feneció el día 24 de enero de 2020, fecha en la que la demandada aportó su escrito de contestación.

Razón por la que se dejará el proceso en secretaría para que se surta el término de traslado de las excepciones de mérito conforme al art. 443 ibid.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil del Circuito, administrando justicia por mandato de la ley:

RESUELVE

Primero: Confirmar los numerales primero y tercero de la providencia recurrida, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Por economía procesal, como quiera que ya obra dentro del expediente escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito, se dispone señalar fecha para audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y, si es del caso, la establecida en el artículo 373 ejusdem, para el día diecinueve (19) del mes de ABRIL de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

Oportunamente, se informará acerca de los medios que empleará el Despacho para llevar a cabo tal acto, el recinto judicial donde la misma podrá realizarse y las medidas de bioseguridad que serán exigidas al efecto.

Tercero: Téngase prorrogado el término para resolver la instancia (art. 121 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

DOS (2) AUTOS

LMGL